

Audiencia Nacional

(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª) Sentencia de 28 mayo 2014

[JUR\2014\169795](#)



CONTRATACION ADMINISTRATIVA: Contratos de obras: efectos del contrato de obras: ejecución del contrato: indemnización por perjuicios sufridos por aumento del plazo de ejecución de las obras: examen: estimación parcial.

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo 592/2012

Ponente: Excmo Sr. Juan Carlos Fernández de Aguirre Fernández

SENTENCIA

Madrid, a veintiocho de mayo de dos mil catorce.

VISTOS por la *Sección Octava* de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso administrativo nº **592/2012** , promovido por el Procurador de los Tribunales **don Germán Marina Grimáu** , en nombre y representación de **Obrascón Huarte Laín, S.A.** , contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Ministerio de Fomento de la reclamación formulada en concepto de daños y perjuicios derivados de contrato de ejecución de obras.

Ha sido parte recurrida la Administración General del Estado, representada por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito presentado el 30 de diciembre de 2011 Obrascón Huarte Laín, S.A., adjudicataria del contrato "Línea Ferrol-Gijón. Tramo: Avilés-Gijón. Conexión en By-pass con el Ramal Aboño-Sotiello", clave TO-121, formuló ante el Ministerio de Fomento, Dirección General de Infraestructuras Ferroviarias, reclamación de indemnización por daños y perjuicios sufridos durante la ejecución de la obra interesando el pago de 3.641.843,43 euros.

La Administración no ha respondido a la reclamación

Contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Ministerio de Fomento la representación procesal de Obrascón Huarte Laín, S.A., interpuso recurso contencioso-administrativo.

Reclamado el expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte recurrente para la formalización de la demanda, lo que verificó mediante escrito que obra en autos, en el que termina solicitando a la Sala que dicte sentencia por la que, "en atención a las manifestaciones contenidas en la demanda, se sirva estimar el recurso contencioso- administrativo, revocando y dejando sin efecto el acto impugnado y dictando otro en su lugar por el que se estime la

reclamación formulada con fecha 30 de diciembre de 2011 y, consecuentemente, se reconozca el derecho que asiste a la recurrente a percibir la cantidad de 3.641.843,43 euros, más la correspondiente actualización que resulte, como indemnización por los daños y perjuicios sufridos, por causas ajenas a ella, durante la ejecución de las obras "Construcción de la Línea Ferrol-Gijón. Conexión en By-pass con el Ramal Aboño-Sotiello"; todo ello con lo demás que en Derecho proceda".

En trámite de conclusiones solicita de la Sala que se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda o, subsidiariamente, el derecho "a percibir la cantidad de 3.216.013,47 euros más la correspondiente actualización de este importe".

SEGUNDO.- Emplazada la Abogacía del Estado para que contestara a la demanda, así lo hizo en escrito en el que, tras expresar los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó solicitando de la Sala una sentencia por la que se inadmita y subsidiariamente se desestime el recurso.

A estos efectos la Abogacía del Estado formula las siguientes alegaciones: a) inadmisibilidad ad cautelam del recurso al no constar el acuerdo societario acreditativo de la voluntad de accionar contra la resolución impugnada; b) el contratista tenía conocimiento de las incidencias que podían influir en el desarrollo de las obras, no habiendo manifestado reserva alguna; c) el contratista prestó conformidad al reajuste de anualidades; d) el contratista prestó conformidad a los Modificados 1 y 2 y a los nuevos precios establecidos por la Administración sin oponer reparo alguno; e) al suscribir el Modificado nº 2 el contratista prestó conformidad al plazo de duración de las obras; f) es de aplicación el principio de riesgo y ventura; g) no se acredita el incremento de costes indirectos ni de gastos generales; h) debe estarse al Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares.

TERCERO.- Habiéndose recibido el recurso a prueba se practicó documental y pericial interesadas por la parte recurrente, en los extremos admitidos por la Sala, con el resultado que obra en las actuaciones.

CUARTO.- Practicadas las pruebas se dio traslado a las partes para la presentación de conclusiones sucintas acerca de los hechos alegados, las pruebas practicadas y los fundamentos jurídicos en que apoyaron sus pretensiones.

QUINTO.- Concluidas las actuaciones quedaron pendientes de señalamiento para votación y fallo, el cual tuvo lugar el día 14 de mayo de 2014.

SEXTO.- La cuantía de este recurso se fija en 3.641.843,43 euros.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don JUAN CARLOS FERNANDEZ DE AGUIRRE FERNANDEZ, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo determinar si es o no conforme a Derecho la desestimación presunta por silencio administrativo del Ministerio de Fomento de la reclamación formulada por Obrascón Huarte Laín, S.A., por importe de 3.641.843,43 euros, en concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de la ejecución de la obra "Línea Ferrol-Gijón. Tramo: Avilés-Gijón. Conexión en By-pass con el Ramal Aboño-Sotiello".

SEGUNDO

La Abogacía del Estado opone la inadmisibilidad del recurso al no constar el acuerdo societario acreditativo de la voluntad de accionar contra la resolución impugnada.

La alegación no puede prosperar.

Según consta en las actuaciones la representación procesal de Obrascón Huerta Laín, S.A., aportó junto el escrito de interposición del recurso una declaración de don FMA, Consejero Ejecutivo de la

Entidad, en el cual, en virtud de delegación de facultades del Consejo de Administración, manifiesta que es voluntad de la Entidad, a efectos de lo dispuesto en el artículo 45.2.d) de la Ley de la Jurisdicción, "interponer recurso contencioso administrativo contra el acto presunto adoptado por la Dirección General de Ferrocarriles de la Secretaría de Planificación e Infraestructuras del Ministerio de Fomento, por la que se desestima, por silencio administrativo, la solicitud formulada con fecha 28 de diciembre de 2001 de que se le reconozca la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios soportados durante la ejecución de las obras Proyecto de `Línea Ferrol-Gijón. Tramo: Avilés-Gijón. Conexión en By-pass con el Ramal Aboño-Sotiello. Modificación Número Dos#, por causas totalmente ajenas a la actuación de Obrascón Huarte Laín, S.A., cuyo importe asciende a 3.641.843,43 euros más la actualización que resulte".

Por otra parte, de la documentación aportada por la recurrente -Estatutos- se extrae que "el Consejo de Administración ostentará la representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, sin limitación alguna, y por lo tanto su representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los Estatutos", estando facultado para "representar a la Sociedad ante Juzgados y Tribunales".

Igualmente se extrae que por Acuerdo del Consejo de Administración de 17 de enero de 2012 "se delegan la totalidad de las facultades del Consejo de Administración, salvo las no delegables, a favor del Consejero don FMA", sin que conste que dichas facultades puedan corresponder a otro órgano societario o a la Junta General de Accionistas. La Sala estima, por tanto, que en el presente caso se cumplen las determinaciones establecidas en el artículo 45.2.d) LRJCA .

TERCERO

Del expediente administrativo y de estos autos se desprenden como más relevantes las siguientes conclusiones fácticas:

1. Por Resolución de la Secretaría de Estado de Infraestructuras y Planificación de 7 de diciembre de 2006 se adjudicó a Obrascón Huarte Laín, S.A., el proyecto constructivo "Línea Ferrol-Gijón. Tramo: Avilés-Gijón. Conexión en By-pass con el Ramal Aboño-Sotiello".

2. El 22 de noviembre de 2006 se suscribió entre la Administración y la recurrente el contrato de obra de referencia, por importe de 6.879.832,46 euros. En la cláusula cuarta se indica que la duración del contrato será de 16 meses, contados a partir de la orden de inicio.

3. Con fecha 19 de noviembre de 2006 se formalizó el Acta de Comprobación de Replanteo acordándose en la misma que las obras darían comienzo el 20 de diciembre de 2006.

4. Con fecha 9 de marzo de 2007 se levantó Acta de Suspensión Temporal Total de las obras, al no estar expropiados la totalidad de los terrenos necesarios para la continuación de los trabajos, indicándose que "con la suspensión temporal se paraliza a su vez el cómputo de los plazos de ejecución de las obras". El acta es firmada por el Director de las obras y el representante de la Empresa. No consta objeción alguna.

5. Con fecha 1 de agosto de 2007, el Secretario de Estado de Infraestructuras y Planificación acordó levantar la suspensión temporal total de las obras, al haber desaparecido las circunstancias que la motivaron.

6. Con fecha 23 de abril de 2008 la Secretaría del Estado de Infraestructuras aprobó un gasto adicional por importe de 461.672,96 euros, correspondiente al Modificado 1, para el año 2008, sin modificación del plazo de ejecución.

Consta en la resolución que "La empresa adjudicataria de estas obras ha prestado su conformidad a tomar a su cargo la Modificación que se propone".

El contrato de Modificado 1 se formalizó el 13 de mayo de 2008.

7. Por Resolución de la Secretaria de Estado de Infraestructuras de 13 de octubre de 2008 se aprobó un Reajuste de Anualidades, acordándose la detracción de 1.000.000 euros de la anualidad

2008 y la contracción de 1.000.000 euros en la anualidad 2009.

8. En octubre de 2009 se propone Reajuste de Anualidades, con la conformidad del contratista, con detracción de 23.000 euros de la anualidad de 2009 y la contracción de la misma cantidad a la anualidad de 2010.

9. Con fecha 19 de abril de 2010 se aprobó técnicamente el Modificado 2 del Proyecto, con un presupuesto adicional líquido de 574.302,13 euros, lo que supuso un adicional del 9,74 % sobre el presupuesto de adjudicación, que añadido al anterior Modificado supone un total del 16,49 %.

En escrito de enero de 2010 el representante de Obrascón Huarte Laín, S.A., manifestó que "acepta la propuesta técnica motivada presentada, formulada por el Director de las obras, para la Modificación 2 del Proyecto", y por escrito de junio de 2010 manifestó "su conformidad a las unidades contenidas en la Modificación 2 del Proyecto.

Por Resolución del Secretario de Estado de Planificación e Infraestructuras de 20 de septiembre se aprobó un gasto adicional de 677.676,51 euros correspondiente al Modificado 2 del Proyecto.

El contrato de Modificado 2 se formalizó el 1 de octubre de 2010, indicándose en el mismo -cláusula cuarta- que "Con motivo de la modificación del proyecto, el plazo concedido al adjudicatario no varía, resultando por tanto, un plazo total para la ejecución de todos los trabajos de 42 meses y 15 días".

10. Con fecha 18 de julio de 2011 se levantó Acta de Recepción de Obras, firmándose de conformidad. El Acta fija el 27 de noviembre de 2010 como fecha real de terminación.

11. En el curso de la ejecución del contrato se aprobaron siete prórrogas: 17 de julio de 2008, 27 de noviembre de 2008, 30 de septiembre de 2009, 24 de enero de 2010, 21 de abril de 2010, 31 de mayo de 2010 y 10 de agosto de 2010.

CUARTO

Plantea la actora que en el curso de la ejecución de las obras se produjeron, por causas ajenas a su voluntad, numerosas e importantes modificaciones del objeto del contrato, en particular el incremento del plazo de ejecución, quedando invalidada la relación inicialmente establecida entre el objeto y el precio pactado, sin que pueda oponerse el principio de riesgo ventura del contratista.

Alega que las obras fueron ejecutadas de acuerdo con lo ordenado por la Administración y bajo su supervisión, y que las variaciones del objeto del contrato tuvieron lugar sin estar aprobada la modificación contractual. Señala que de no indemnizarse se produciría un enriquecimiento injusto y que las consecuencias de la falta de disponibilidad presupuestaria para redactar el Proyecto de Obras Complementarias que recogiera todas las incidencias no deben recaer sobre el contratista.

Añade que las obras sufrieron numerosas suspensiones temporales, lo que en sí mismo supone una modificación contractual - artículo 102 de la Ley de Contratos - y que es obligatoria la compensación por parte de la Administración, teniendo derecho por tanto al pago de los sobrecostes producidos. Estima que se ha producido un exceso de costes indirectos, soportados por el contratista, que ascienden a 1.240.049,66 euros, así como un incremento de los gastos generales, por importe de total de 1.901.839,10 euros, al haber existido un incremento del plazo para realizar el mismo volumen de obra, y que asumió un importe de 27.586,01 euros en concepto de revisión de precios, todo lo cual acredita mediante la documentación que acompaña. Finaliza alegando que la cuantía total que reclama debe ser actualizada al momento de su efectivo cobro.

QUINTO

Comencemos por señalar que el contratista asume el riesgo y ventura de obtener una ganancia mayor o menor cuando sus cálculos no se atienen a las circunstancias sobrevenidas en la ejecución del contrato, pues su obligación lo es de resultados. Quiérese con ello decir que si las circunstancias sobrevenidas disminuyen el beneficio o producen pérdidas deberán ser soportadas por el contratista sin que pueda exigir un incremento del precio o una indemnización. Como ha señalado el Tribunal

Supremo en sentencia de 15 de junio de 1999 , "El principio de riesgo y ventura por parte del contratista no solo quiebra en los sucesos de fuerza mayor, sino también cuando la Administración contraviene el tenor del contrato, produciendo una alteración en su ejecución, como sucede cuando las obras han sido ejecutadas con alteraciones en virtud de las órdenes realizadas por cuenta de la dirección facultativa que actuaba en representación de la Administración". Este principio, recogido en el artículo 98TRLCAP, se encuentra claramente reflejado en el contrato suscrito entre las partes el 22 de noviembre de 2006 - cláusula segunda.

Del relato de hechos que hemos expuestos se extrae que Obrascón Huarte Laín, S.A., aceptó la suspensión temporal de las obras, sin oponer tacha u objeción alguna, no obstante las incidencias detectadas, así como el reinicio de las mismas; prestó su consentimiento a los reajustes de anualidades 2008/2009 y 2009/2010, debiéndose tener en cuenta que ex [artículo 96 del Real Decreto 1098/2001](#) , el reajuste de anualidades exige conformidad del contratista; aceptó expresamente los Modificados 1 y 2, con adicionales líquidos respectivos de 461.672,96 euros y 677.676,51 euros, suponiendo el primero un adicional de 6,75 % sobre el presupuesto del contrato y el segundo un adicional del 9,74 %, con un total acumulado del 16,49 %, y suscribiendo los correspondientes contratos.

En el contrato correspondiente al Modificado 2 se indica expresamente que "Con motivo de la modificación del Proyecto, el plazo concedido al adjudicatario no varía, resultando por tanto, un plazo total para la ejecución de todos los trabajos de 42 meses y 15 días". Es más, como ya se ha señalado en relación con este Modificado, por escrito de enero de 2010 el representante de Obrascón Huarte Laín, S.A., manifestó que "acepta la propuesta técnica motivada presentada, formulada por el Director de las obras, para la Modificación 2 del Proyecto", y por el de junio de 2010 prestó "su conformidad a las unidades contenidas en la Modificación 2 del Proyecto". No consta tampoco que opusiera tacha u objeción alguna a las prórrogas acordadas por la Administración ni cuestionara el Acta Recepción de Obras.

Así, pues, el contratista asumió, entre otras cuestiones, los Modificados 1 y 2, este último con determinación concreta del plazo de duración de las obras, sin reserva u objeción alguna, pretendiendo ahora que se le indemnice por una mayor duración de las mismas, obviando, como expresa el Tribunal Supremo en sentencia de 19 de julio de 2005 , la vinculación a las modificaciones que se acuerden respecto de un contrato originario en cuanto lo asuma con su firma, como en el caso sucede.

Mas en concreto, la Sentencia del Alto Tribunal de 25 de septiembre de 2007 , extrapolable al caso, indica que "el consentimiento que la empresa prestó al nuevo contrato y al precio allí estipulado sin formular reserva ni protesta alguna conduce a considerar que no es aquí de aplicación la previsión indemnizatoria del artículo 103.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas , pues si el período de suspensión de las obras culmina con una modificación del proyecto al que las partes prestan su entera conformidad mediante un nuevo contrato, no debe luego prosperar -y resulta difícilmente conciliable con el principio de la buena fe contractual- una pretensión indemnizatoria autónoma que se dice formulada para reparar los perjuicios derivados de aquella suspensión".

"En este sentido y en cuanto a la vinculación del contratista con las modificaciones del proyecto primitivo, plasmadas en un segundo contrato que asumió con su firma, se refiere la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2005 .

"Por ello, todas las partidas que la parte reclama derivadas de esa mayor duración del contrato, como son los costes indirectos, revisión de precios, gastos generales, gastos de vigilancia, seguridad e higiene en el trabajo etc., deben ser desestimadas.

Por tanto, en el supuesto que nos ocupa, las partidas reclamadas no pueden aceptarse, habida cuenta la existencia de sendos Modificados que acuerdan adicionales líquidos al Presupuesto de Adjudicación por importes respectivos de 461.672,96 euros y 574.302,13 euros, suponiendo un incremento sustancial del mismo: 16,49 %. En los contratos de Modificado se ejecutaron las obras en ellos previstas.

SEXTO

En anteriores sentencias de esta Sala, con referencia a la sentencia de nuestro Alto Tribunal de 25 de septiembre de 2007, ya citada, entre las que cabe señalar las de 1 de diciembre de 2010 y 15 de marzo y 30 de septiembre de 2013, se estima que "si el contratista ha firmado y asumido el modificado sin reserva u objeción alguna, existe una vinculación del contratista a las modificaciones que se acuerden respecto de un contrato originario en cuanto lo asuma con su firma". Tal es el caso en estos autos.

Por otra parte, como igualmente ha señalado esta Sala, la doctrina de los actos propios opera en una doble dirección, esto es, también respecto de la contratista, que actuó en la forma descrita en los anteriores fundamentos jurídicos, y realizó sucesivas declaraciones de voluntad mostrando su aceptación de los acontecimientos.

La jurisprudencia admite, en determinadas ocasiones y no siempre con carácter general sino en atención a las circunstancias concretas de cada caso, que cuando en una obra se producen retrasos y dichos retrasos traen causa de la actuación de la Administración, sin que al tiempo concorra en ellos culpa alguna del contratista, se le deben indemnizar a éste los perjuicios debidamente acreditados que dicho retraso le haya ocasionado. Así, en sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 2011, en la que precisamente se abordó una petición de indemnización de daños y perjuicios (que comprendía costes indirectos, revisión de precios, gastos generales), por dilación en la redacción de una modificación, el Alto Tribunal rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa contratista contra una sentencia dictada por la Sección Primera de esta Sala el día 22 de diciembre de 2008 en la cual se decía, y así lo reproduce el TS en su sentencia:

".. con independencia de que las obras pudieran estar más o menos paralizadas o se dilataran durante un tiempo superior al previsto, especialmente hasta la redacción y aprobación del proyecto modificado, lo cierto es que el contratista suscribió el contrato de obras del proyecto modificado en el que se establece que el plazo de ejecución se amplía en un mes, estando obligado el contratista al cumplimiento del mismo, así como el de los plazos parciales fijados para la ejecución sucesiva del contrato.

"Si el contratista asumió sin reserva ni objeción dicha cláusula, que interpretada de acuerdo con los antecedentes expuestos, implica que el plazo de un mes debe entenderse a partir de la aprobación del modificado no puede ahora ir contra sus propios actos y solicitar se le indemnice por las consecuencias derivadas de esa mayor duración de las obras, que el aceptó.

El Tribunal Supremo insiste en la tesis de la sentencia en los siguientes términos, que esta Sala considera son plenamente de aplicación al supuesto enjuiciado:

"... resulta que se firmó un contrato modificado en el que se incluían los trabajos a realizar, sin costo, y que al firmar el nuevo contrato se omitió toda referencia, aquietándose y asumiéndolos sin objeción expresa, la Sala de instancia entendió que no existía razón para la reclamación en su momento formulada. Lo que determina, por consiguiente, que en la cuestión examinada no se aprecia la concurrencia de los requisitos propios del enriquecimiento injusto, conforme ha tenido ocasión de declarar la jurisprudencia de esta Sala Tercera -entre otras, sentencias de 16 de abril de 2002, 23 de junio de 2003, 18 de junio de 2004 y 11 de julio de 2005-, que considera como requisitos del principio del enriquecimiento injusto -reproduciendo, por otra parte, los que la jurisprudencia civil venía señalando desde la lejana sentencia de la Sala Primera de este Tribunal Supremo de 28 de enero de 1956-, los siguientes: en primer lugar, el aumento del patrimonio del enriquecido; en segundo término, el correlativo empobrecimiento de la parte actora; en tercer lugar, la concreción de dicho empobrecimiento representado por un daño emergente o por un lucro cesante; en cuarto término, la ausencia de causa o motivo que justifique aquel enriquecimiento y, por último, la inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del citado principio, cuya doctrina, por lo demás, no cabe apreciar cuando la situación patrimonial producida sea consecuencia de pactos libremente asumidos y de circunstancias sobrevenidas y libremente aceptadas por las partes contratantes".

SÉPTIMO

La parte recurrente ha aportado un informe técnico elaborado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don JAPR. Señala el informante que en el curso de las obras se produjeron una serie de acontecimientos y dificultades sobrevenidos que llevaron a la Administración a modificar el proyecto original y que se triplicó el plazo original de duración del contrato: de 16 meses a 47,24 meses.

Añade el perito que se acordaron siete prórrogas y que parece lógico que el contratista deba ser indemnizado por el aumento del plazo de ejecución de las obras lo que sin duda le ha ocasionado gastos generales. Además, señala, existen partidas que fueron ejecutadas sin que fueran recogidas en los Modificados, que debía haberse acordado un tercer modificado para regularizar los conceptos pendientes de abono, que hubo cambios en la Dirección de las obras, que los costes indirectos no se niegan y que debería reconocerse al menos un 13 % sobre las certificaciones en concepto de gastos generales.

Para el perito la ejecución de las obras exigió la redacción de dos Modificados que incluyeron cambios sustanciales en la obra contratada, pues alteraron sustancialmente el objeto del contrato en un 71 % y determinaron que el contratista tuviera que realizar actividades en condiciones diferentes a las pactadas, relatando seguidamente las incidencias detectadas.

El Ingeniero Director de las obras, por su parte, suscribe un informe claramente opuesto a las consideraciones del informe pericial, valorando minuciosamente el incremento del coste directo de ejecución de las obras, los aumentos soportados en los costes indirectos, los gastos generales durante la ejecución del proyecto y la revisión de precios, aceptando la cantidad de 13.426 euros en concepto de trabajos en la ejecución de "malla de protección de taludes", al no existir precios en el Proyecto para el abono de este trabajo. Es preciso señalar que este informe se atiene al Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, concretando en cada partida los elementos definidores en cada caso.

La Sala no puede tener en consideración el informe pericial, salvo la partida relativa a la malla de protección de taludes, que ha de entenderse admitida por la Administración desde el momento en que el Ingeniero Director de las obras admite que tal trabajo no se contemplaba en el proyecto. La cantidad reclamada por este concepto, 13.426 euros, que la Sala estima, devengará intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa -30 de diciembre de 2011.

Decimos que no pueden tenerse en consideración porque el informe pericial supedita en lo sustancial la reclamación a los cambios efectuados a consecuencia de los Modificados, las prórrogas acordadas, la mayor duración de las obras, el nombramiento tardío del Director de Obras autor del informe y a los gastos soportados y no compensados en los sucesivos modificados, al punto incluso de estimar conveniente un tercer modificado.

Existen, pues, discrepancias sustanciales entre el informe técnico y el informe del Director de la Obra en las partidas reclamadas por la recurrente, todo ello puesto en relación con la documentación obrante en las actuaciones, sin que las razones aducidas por perito permitan enervar la relación que consta en el informe de Dirección de Obra, y si bien el informe pericial realiza cálculos y valoraciones tendentes a justificar desde el punto de vista técnico los sobrecostes generados en el curso de la realización de las obras, no puede predeterminar el éxito de la reclamación, pues sin desconocer la relevancia probatoria del informe en cuanto a la cuantificación de los sobrecostes, corresponde a la Sala determinar si éstos dan o no lugar a la exigencia de responsabilidad a la Administración.

OCTAVO

No procede hacer declaración en costas -ex artículo 139.1 LRLCA.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

PRIMERO

Estimar en parte el recurso contencioso administrativo promovido por la representación procesal

de **Obrascón Huarte Laín, S.A.** , contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Ministerio de Fomento de la reclamación formulada en concepto de daños y perjuicios derivados de la ejecución del contrato "Línea Ferrol-Gijón. Tramo: Avilés-Gijón. Conexión en By-pass con el Ramal Aboño-Sotiello", acto que anulamos por no ser conforme a Derecho.

SEGUNDO

Declarar el derecho que asiste a Obrascón Huarte Laín, S.A., a que por la Administración demandada le sea satisfecha la cantidad de 13.426 euros, más los intereses legales que correspondan desde la fecha de la reclamación administrativa -30 de diciembre de 2011.

TERCERO

Desestimar las demás pretensiones deducidas por la parte recurrente.

CUARTO

Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 89 y concordantes LRJCA , lo pronunciamos, mandamos y firmamos.